**ACUERDO N.° E-0273-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día treinta y uno de octubre del año pasado, la señora xxxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A, de C.V. por el cobro de la cantidad de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE 66/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 799.66) IVA incluido, debido a la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía en el suministro identificado con el NIC xxxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° el acuerdo N.° E-2070-2022-CAU, de fecha quince de noviembre del año pasado, esta Superintendencia requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo otorgado a la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento; y de no serlo, indicara que dicho centro realizaría la investigación correspondiente.

El referido acuerdo fue notificado a las partes el día dieciocho de noviembre del año pasado, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día dos de diciembre del mismo año.

El día doce de diciembre del año dos mil veintidós, el ingeniero xxxx, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual adjuntó un informe técnico del caso y pruebas documentales para evidenciar la procedencia del cobro de energía no registrada.

Mediante memorando con referencia N.° M-1149-CAU-2022, de fecha catorce de diciembre del año pasado, el CAU informó que elaboraría el informe técnico correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-2272-2022-CAU, de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil veintidós, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que, una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxxx y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes para que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes intervinientes el día cinco de enero de este año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día dos de febrero del mismo año.

El día tres de febrero de este año, la sociedad distribuidora presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas remitidos con anterioridad.

Por su parte, la usuaria no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

**c) Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha uno de marzo de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0064-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

“[…] Para el mes de octubre de 2022, específicamente la lectura tomada el día 21 de ese mes, el suministro presentó un consumo considerablemente alto de energía al alcanzar los 198 kWh, consumo que vino a la baja en los meses posteriores hasta llegar a los 0 kWh registrados al 20 de febrero de 2023.

Ahora bien, la sociedad CAESS ha emitido un cobro retroactivo de 3,447 kWh en concepto de ENR por una supuesta condición irregular, bloque de energía que fue calculado según la documentación remitida por la distribuidora, con base en la corriente medida que no estaba siendo registrada por el medidor.

En el gráfico n.° 2 se muestra una comparación del bloque de energía pretendido recuperar por CAESS en concepto de ENR, en el cual se puede apreciar que dicho bloque de energía es desproporcional incluso con el máximo consumo de energía que presentó el suministro posterior a corregida la supuesta condición irregular.

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con el análisis de la información proporcionada por la empresa distribuidora, se verificó que con fecha 9 de septiembre de 2022 técnicos de CAESS ejecutaron la orden n.° xxxx de inspección por rutina en el suministro identificado con el NIC xxxx. En el desarrollo de esta, los técnicos expresan haber encontrado una línea conectada directamente en la acometida del servicio eléctrico con dirección hacia el interior de la vivienda:

Orden xxxx Inspección por Rutina 09/09/2022:

“L. 16437. Se encontró acometida intercalada en fase B antes del medidor por medio de un cable número 8 color negro que ingresa al interior de la vivienda por orificio en pared. Carga instantánea de 13.3 Amperios directos, suministro utilizado para vivienda a 240 V. Se procedió a corregir en orden de mantenimiento. Se tomaron fotografías, se redactó acta, censo anexo. Pasar el caso a Cálculo para cobro de ENR. ¨

Como evidencia de la condición descrita en la órden de servicio, la empresa distribuidora muestra una serie de fotografías con las cuales busca demostrar la existencia de una condición irregular en la medición del suministro.

Debido a la condición encontrada los técnicos de la distribuidora procedieron a levantar el acta de inspección de condiciones irregulares, detallando lo siguiente:

“Se encontró acometida intercalada en fase b antes del medidor por medio de un cable número 8 color negro que ingresa a la vivienda por orificio en pared impidiendo el registro correcto. Se documentó con fotografías y se corrigió irregularidad. ¨

(…) Así mismo, los técnicos al momento de la inspección realizaron el levantamiento del censo de la carga eléctrica con la que contaba la vivienda, estimando de esta manera un consumo promedio mensual de 149 kWh (…).

Después analizar la evidencia fotográfica presentada por CAESS, se establece que estas demuestran de manera clara e irrefutable la existencia una línea fuera medición; sin embargo, al observar las mediciones de corriente realizadas se advierte de una diferencia entre la lectura digital y el gráfico analógico mostrado por el amperímetro.

Al revisar el manual del fabricante de la pinza amperimétrica AEMC modelo 514, este advierte que la escala digital presenta una velocidad de muestreo de 2muestras/segundo, mientras que para la escala analógica las muestras se incrementan a 20 muestras/segundo, por lo que la discrepancia entre ambas lecturas está asociada con no brindar el tiempo suficiente como para que las escalas se estabilizaran y mostraran una lectura confiable, por lo que en dicha fotografía, sólo evidencia la existencia de un flujo de corriente por la línea directa sin precisar la magnitud de esta.

Por tanto, el CAU es de la opinión que la empresa distribuidora cuenta con las pruebas suficientes que muestran de manera clara la existencia de una condición irregular relacionada con una línea directa con dirección hacia el interior de la vivienda del suministro identificado con el NIC xxxx y conectada en la acometida del servicio eléctrico de CAESS, condición que afectó el registro correcto de la energía demandada en dicho suministro, beneficiándose de esta manera con una menor facturación de energía.

* + 1. **Análisis de los argumentos presentados por la señora xxxx.**

Respecto a los argumentos presentado por la señora xxxx estos se limitan a la petición realizada al momento de presentar el reclamo el cobro de ENR ante este centro:

Solicito se verifique el cobro de ENR para ver si se me puede disminuir el monto ya que considero que es muy elevado.

Respecto a este punto, es preciso establecer que el cobro actual efectuado por la sociedad CAESS corresponde a la recuperación de la energía consumida pero que no le fue facturada a la usuaria final por la condición irregular encontrada en el suministro, la cual se pudo evidenciar mediante las pruebas digitales presentadas por la empresa distribuidora, condición que en ningún momento es negada por la usuaria […].

Determinación de la energía consumida y no facturada:

(…) Conforme con lo mostrado hasta el momento en el presente informe, y en consideración con lo estipulado en los artículos 7, 20 y 21 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario vigente para el año 2022, se han incorporado directrices relativas a la procedencia de un incumplimiento a las condiciones contractuales por parte de un usuario final y, producto de ello al respectivo cobro de la energía consumida y no facturada, por parte de las empresas distribuidoras al usuario final.

Asimismo, en el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte integrante del resultado final de la investigación.

En vista de las consideraciones expuestas, se hacen las siguientes valoraciones:

* El cálculo de la ENR se realizará mediante el método del **historial de registro de lecturas correctas de consumo** del suministro, posteriores a corregida la condición irregular. En ese sentido, para determinar el consumo promedio mensual se tomó como base únicamente el consumo que registrado durante el periodo comprendido entre el 22 de septiembre al 21 de octubre de 2022, por considerarse este período el más representativo de la carga eléctrica instalada en la vivienda según el censo de carga de CAESS:



* El período a recuperar por parte de la empresa distribuidora en concepto de ENR se establece en 180 días, relativo al período del 13 de marzo al 9 de septiembre de 2022. Este período se encuentra dentro del tiempo de recuperación de energía permitido que está regulado en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.

El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que CAESS tiene derecho a recuperar, que para el presente caso corresponde a un total de **930 kWh**, equivalente a la cantidad de **DOSCIENTOS OCHO 74/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 208.74), IVA incluido** (…).

Dictamen:

[…]

1. El CAU de la SIGET, considera que las pruebas presentadas por la sociedad CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar que en el servicio identificado con el **NIC xxxx** existió una condición irregular, relacionada con una línea conectada directamente a la acometida del servicio eléctrico de la empresa distribuidora con dirección al interior de la vivienda, sin que esta energía fuera registrada por el medidor, lo cual impedía que se facturara correctamente la energía demandada en el suministro.
2. No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se ha determinado que es improcedente el cobro por el monto de **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE 66/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 799.66) IVA incluido,**correspondiente a un consumo de **3,447 kWh** que la sociedad CAESS ha facturado en concepto de Energía No Registrada en el suministro identificado con el **NIC xxxx**, a nombre de la señora xxxx,
3. De conformidad al cálculo efectuado por el CAU, la sociedad CAESS debe cobrar en el suministro identificado con el **NIC xxxx**, la cantidad **DOSCIENTOS OCHO 74/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 208.74), IVA incluido**, en concepto de Energía no Registrada en el periodo del 13 de marzo al 9 de septiembre de 2022; asimismo, la empresa distribuidora podrá cobrar los intereses correspondientes por la energía no registrada de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable para el año 2022 […].

**d) Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-2272-2022-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0064-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y a la usuaria los días dos y tres de marzo del presente año, respectivamente por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden los días dieciséis y diecisiete del mismo mes y año.

El día quince de marzo de este año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó que se adhiere al contenido del informe técnico N.° IT-0064-CAU-23. Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2022**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0064-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…]Conforme con el análisis de la información proporcionada por la empresa distribuidora, se verificó que con fecha 9 de septiembre de 2022 técnicos de CAESS ejecutaron la orden n.° xxxx de inspección por rutina en el suministro identificado con el NIC xxxx. En el desarrollo de esta, los técnicos expresan haber encontrado una línea conectada directamente en la acometida del servicio eléctrico con dirección hacia el interior de la vivienda (…)

Por tanto, el CAU es de la opinión que la empresa distribuidora cuenta con las pruebas suficientes que muestran de manera clara la existencia de una condición irregular relacionada con una línea directa con dirección hacia el interior de la vivienda del suministro identificado con el NIC xxxx y conectada en la acometida del servicio eléctrico de CAESS, condición que afectó el registro correcto de la energía demandada en dicho suministro, beneficiándose de esta manera con una menor facturación de energía. […]”

En cuanto a la usuaria, cabe aclarar que no presentó documentación para ser analizada, únicamente se limitó a solicitar la verificación del monto cobrado por la sociedad distribuidora por considerar que era muy elevado.

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-0064-CAU-23 que existió una condición irregular consistente en una línea conectada directamente a la acometida del servicio eléctrico de la sociedad distribuidora, que ocasionó que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2022 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU no validó método de cálculo de ENR realizado por la distribuidora con base en las corrientes no medidas, por las razones siguientes:

* La información proporcionada por la distribuidora solo demostró la existencia de un flujo de corriente que circulaba en la línea fuera de medición, sin establecer la magnitud de dicha corriente.
* No justificó técnicamente el criterio para determinar 12 horas de uso diario para los equipos eléctricos conectados de forma directa.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El historial de registro de consumo de energía eléctrica del periodo comprendido entre el 22 de septiembre al 21 de octubre del año 2022, por valor de 204.83 kWh.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del 13 de marzo al 9 de septiembre del año pasado.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS OCHO 74/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 208.74) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, la usuaria final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2022 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0064-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxxx se comprobó la condición irregular consistente en una línea directa conectada en la acometida de la distribuidora.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS OCHO 74/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 208.74) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0064-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea directa conectada en la de la acometida de la distribuidora, que ocasionó que no se registrara correctamente la energía consumida en el inmueble.
	2. Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de DOSCIENTOS OCHO 74/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 208.74) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0064-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

* 1. Notificar este acuerdo a la señora xxxx y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente